

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL PLANTEADO POR CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L., CON MOTIVO DE LAS DISCREPANCIAS DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REMITIDAS POR ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. PARA LA INYECCIÓN DE HIDRÓGENO EN LA POSICION TELEMANDADA F-11 PERTENECIENTE AL GASODUCTO SEVILLA-MADRID.

**(CFT/DE/009/24)**

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidenta

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO. Interposición del conflicto

El día 17 de enero de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. ( en adelante CALMA

SOLAR) por el que plantea un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural frente a la sociedad ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. (en adelante ENAGAS TRANSPORTE) con motivo de las discrepancias respecto a las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas el 18 de diciembre de 2023, para la inyección de hidrógeno en la posición de seccionamiento telemandada F-11, perteneciente al gasoducto Sevilla – Madrid.

La representación legal de CALMA SOLAR exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- CALMA SOLAR presentó solicitud de conexión a las instalaciones de la red de transporte de Gas Natural, titularidad de ENAGÁS TRANSPORTE, al objeto de obtener derecho de conexión para la inyección de hidrógeno, en el término municipal de Palma del Río (Córdoba).
- Con fecha 1 de septiembre de 2023, ENAGAS TRANSPORTE comunica la posibilidad de inyección de hidrógeno al sistema de Transporte y Distribución con las condiciones que constan en el documento nº 5 adjuntado al expediente, entre las que se comunica como punto de conexión la posición F10.
- Tras un burofax emitido por CALMA SOLAR sobre la no necesidad de contar con el informe del Gestor Técnico del Sistema, al tratarse de una solicitud de conexión, con fecha 18 de diciembre de 2023, ENAGÁS TRANSPORTE emitió las “Condiciones técnico-económicas”, para la inyección de hidrógeno en la posición de seccionamiento telemandada F-11, perteneciente al gasoducto Sevilla – Madrid.
- Que la respuesta de ENAGÁS TRANSPORTE no contiene la información técnica prevista en artículo 12 bis del RD 1434/2002, que establece el contenido mínimo sobre el que debe pronunciarse el transportista o distribuidor en relación con las solicitudes de conexión, y adicionalmente, supone una modificación del punto de conexión comunicado inicialmente. El cambio del punto de conexión de la Posición F-10 a la F-11 implica incrementar la distancia en 23 km, lo que no resulta aceptable y carece de justificación por parte de ENEGAS.
- No se comunica tampoco por parte de ENAGÁS TRANSPORTE el dato relativo al caudal máximo admisible para la solicitud presentada, lo que impide que CALMA SOLAR pueda valorar las condiciones técnicas y económicas establecidas por ENAGÁS. Solicita, con apoyo en una resolución dictada por la CNMC que se inste a ENAGAS a informar sobre la posibilidad de inyectar el caudal de hidrógeno incluido en su solicitud y si no es posible que justifique cual es el caudal máximo para la solicitud concreta formulada.
- Con relación a las condiciones económicas propuestas por ENAGÁS TRANSPORTE, consideran que el presupuesto facilitado no contiene un

desglose técnico ni económico suficientemente detallado de los trabajos e instalaciones que se incluyen en mismo, por lo que solicita se inste a ENAGAS a aportar el presupuesto con el desglose y detalle requerido en aplicación de los principios de transparencia, objetividad y no discriminación y en aras de la seguridad jurídica.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita la estimación del conflicto y que se inste a ENAGAS TRANSPORTE a (i) Informar sobre si es posible inyectar a la red gasista el caudal máximo de 39.600 Nm<sup>3</sup>/h de hidrógeno en la red de transporte de ENAGÁS, solicitado por CALMA SOLAR y, en caso de no sea posible, lo justifique técnicamente y (ii) aportar un presupuesto económico debidamente desglosado en cuanto a los trabajos a realizar y su coste, justificando los mismos.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC, una vez concluida la existencia de un conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural, procedió a comunicar a CALMA SOLAR y ENAGAS TRANSPORTE, mediante escritos de fecha 13 de febrero de 2024, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a ENAGAS TRANSPORTE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar una ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, ENAGAS TRANSPORTE presentó escrito de fecha 4 de marzo de 2024, en el que manifiesta que:

- En cuanto a que las nuevas condiciones técnico-económicas suponen una modificación del punto de conexión comunicado inicialmente, indica ENAGAS que fruto de la evolución de los trabajos en esta materia, se han definido las condiciones básicas que debe cumplir la posición existente para posibilitar la inyección de hidrógeno, entre las cuales se encuentra la necesidad de que se

trate de posiciones telemandadas y con alimentación eléctrica existente. La posición F-10 inicialmente asignada no cumplía con los requisitos técnicos exigibles por lo que se procedió a asignar la posición más cercana viable técnicamente, esto es, la posición F-11. En todo caso, el incremento de distancia para el solicitante es de 4,5 km y no 23 km como se indica en su escrito de alegaciones.

- En cuanto a la presunta vulneración, por ENAGAS, del artículo 12 bis del Real decreto 1434/20022, manifiesta que las condiciones técnico-económicas remitidas se ajustan a lo establecido en la reglamentación vigente, con detalle suficiente y preciso. Así, las condiciones técnico-económicas remitidas al solicitante el pasado mes de diciembre, recogen los caudales máximo y mínimo de diseño del medidor másico de Coriolis, siendo estos los límites de diseño de la conexión en su conjunto, según se dispone en la Resolución de la CNMC de fecha 28 de septiembre de 2023 (Ref. CFT/DE/291/22).
- Que, conforme dispone la citada Resolución, el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso y el alcance de las condiciones técnico-económicas remitidas al Solicitante por ENAGAS se circunscribe exclusivamente a su solicitud de conexión, no siendo objeto de la misma el parámetro solicitado acerca del caudal máximo de hidrógeno inyectable, lo que únicamente sería relevante de cara al derecho de acceso.
- Que las condiciones técnico-económicas enviadas al solicitante se ajustan a lo establecido en la reglamentación vigente, con detalle suficiente y preciso, por lo que cualquier desglose mayor al realizado requeriría la ejecución de una ingeniería de detalle, que se corresponde con la primera fase a acometer en un proyecto, tras la firma del contrato.

Además, dicho desglose se ha realizado con base en el conocimiento de ENAGAS sobre instalaciones de transporte de gas, siguiendo siempre el mismo esquema de proyecto que el descrito en el presupuesto proporcionado. A estos efectos, ENAGAS cuenta con históricos para instalaciones similares que vehiculan gas natural, pero no existen hoy en día estos datos empíricos para conexiones de inyección de hidrógeno a la red de transporte de gas, sin precedentes en el sistema gasista español.

Por tanto, ENAGAS ha tenido en cuenta el estado del arte respecto a la medición del hidrógeno en el momento de la realización de las condiciones económico-técnicas de conexión, proporcionando la mejor información disponible a la fecha de emisión de estas.

Será en la fase de ingeniería de detalle cuando se realicen los trabajos de definición y redacción de un proyecto para, partiendo de unos datos básicos de diseño, elaborar los documentos técnicos (memoria, planos, pliegos de condiciones, listados de materiales, plan de calidad, plan de seguridad, documentación ambiental, relación de bienes afectados, presupuesto y

separatas a organismos) que describan en detalle el proyecto a ejecutar en todos sus aspectos. Esta primera fase de ingeniería de detalle tiene el coste aproximado contemplado en las condiciones técnico-económicas remitidas.

Por lo expuesto, SOLICITA se tengan por efectuadas las alegaciones anteriores.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de abril de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 23 de abril de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de CALMA SOLAR disponiendo al efecto:

- Que ratifica su escrito de interposición del conflicto de conexión y entiende que ENAGAS no realiza una interpretación adecuada ni del artículo 12 bis del RD 1434/2002 ni de la Resolución de la CNMC dictada en el Conflicto CFT/DE/291/22.
- Así, el citado artículo no distingue entre derecho de acceso y el derecho de conexión; no obstante, establece que el transportista o distribuidor deberá indicar al productor solicitante de conexión, el caudal máximo admisible; sin embargo, ENAGÁS TRANSPORTE parece identificar el caudal máximo de hidrogeno inyectable en red, con el caudal máximo y mínimo de diseño del medidor másico de Coriolis.
- En cuanto a la doctrina aplicada por la CNMC, considera que en base a la misma puede concluirse que los datos sobre el caudal aportados por ENAGÁS TRANSPORTE son orientativos o no resultan ser los adecuados, lo que impide al Promotor evaluar la propuesta remitida al no disponer del dato sobre el caudal máximo inyectable en la red. Por ello, requiere que se inste a ENAGAS a aportar el dato relativo al caudal máximo de hidrógeno inyectable en la red, o bien, si el caudal máximo de inyección solicitado por CALMA SOLAR (39.600 Nm<sup>3</sup>/h) es admisible para su inyección en la red.
- Pide igualmente se aclaren los motivos por los que ENAGÁS TRANSPORTE ha modificado el punto de conexión de la posición inicialmente asignada F10 a la actual F11.
- En cuanto a las condiciones económicas, reitera que el presupuesto es incompleto, al no incluir ningún desglose técnico ni económico, ni justificante

de los costes relativos a los trabajos e instalaciones requeridos por ENAGÁS TRANSPORTE.

ENAGAS TRANSPORTE no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de conexión a la red de transporte.**

No ha sido objeto de debate a lo largo de la instrucción del presente procedimiento la calificación de conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural.

Por otra parte, todavía no existe un procedimiento para calcular la capacidad disponible de inyección de hidrógeno de *blending* en el sistema gasista, tanto a nivel nacional como a nivel zonal, ni tampoco está regulado el procedimiento de asignación de capacidad para inyección de hidrógeno mediante *blending* al sistema gasista.

Teniendo en cuenta estas circunstancias y en relación a la problemática que supone el cálculo y asignación de la capacidad de inyección de hidrógeno en la red gasista, ha de señalarse que la capacidad se verá condicionada por la ubicación de los puntos de inyección, la evolución de los flujos y consumos de gas en España y el porcentaje de hidrógeno presente en las importaciones de gas natural, así como las posibles limitaciones zonales al porcentaje de *blending* por condicionantes técnicos o de seguridad de las instalaciones.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con las conexiones entre instalaciones que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En tanto que la solicitud realizada por CALMA SOLAR pretende conectarse a gasoductos de la red básica de gas natural, cuya competencia de autorización corresponde a la Administración General del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la resolución del presente conflicto.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre las nuevas condiciones técnicas y económicas de conexión**

El objeto del presente conflicto radica en determinar si las nuevas condiciones técnicas y económicas de conexión a la red básica de gas natural remitidas por ENAGAS TRANSPORTE en fecha 18 de diciembre de 2023, para la conexión de las instalaciones de CALMA SOLAR en la posición de seccionamiento telemandada F-11, perteneciente al Gasoducto Sevilla – Madrid, reúnen los requisitos necesarios para ser aceptadas, esto es, si tales condiciones reúnen la precisión y el detalle suficiente, desglosando las instalaciones necesarias en cada caso y su presupuesto individualizado para ser analizadas y aceptadas.

La anterior manifestación debe interpretarse a la luz de los requisitos exigibles para la conexión de las plantas de producción de gases renovables en las redes de transporte o distribución de la red de gas natural establecidos en el artículo 12 bis 1 del RD 1434/2002<sup>1</sup>:

*“1. Los productores de gases renovables que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red, indicando los caudales y presiones de inyección de gas previstos, así como la calidad prevista del gas a inyectar. Los costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el productor solicitante.*

*Mientras no exista un procedimiento específico de gestión de conexiones de las plantas de generación de gases renovables, el transportista o el distribuidor dispondrá de un plazo de cuarenta días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de*

---

<sup>1</sup> Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

conexión, el caudal máximo admisible, los costes para efectuar la conexión y los plazos de ejecución previstos.”

En la comunicación de ENAGAS TRANSPORTE a CALMA SOLAR, se indican las siguientes condiciones:

- Punto de conexión: posición de seccionamiento telemandada F-11, perteneciente al Gasoducto Sevilla – Madrid. Las coordenadas de la posición son las siguientes: Zona 30 S, Abscisa 305607,82 y Norte 4171280,79.
  
- Condiciones técnicas de conexión:
  - a) Punto de inyección: La inyección de hidrógeno en el gasoducto se realiza a través de una posición existente a la que se dota de derivación del gasoducto. La posición contendrá los siguientes elementos: 1) Válvula de seccionamiento de línea del gasoducto principal, telemandada. 2) Nuevas derivaciones del gasoducto con válvulas de seccionamiento de entrada y salida, telemandadas. 3) Mezclador de Hidrógeno con Gas Natural. 4) Medidores de caudal en el gasoducto, uno aguas arriba de la posición y otro aguas abajo, debido al flujo bidireccional del gasoducto. Se realizará mediante medidores de ultrasonidos, elementos no de precisión fiscal, pero sí de suficiente precisión para la función requerida. 5) Unidad de medición y regulación de hidrógeno puro. Dicha regulación se realizará en base a las mediciones de caudal realizadas en el gasoducto principal. El vial de entrada dará acceso directo a la unidad de medición desde el exterior de las instalaciones. 6) Venteo de la posición con válvulas manuales.
  - b) Unidad de medida y sistema de regulación de hidrógeno: La medida y regulación de caudal de hidrogeno puro se realizará en un módulo transportable dotada de doble línea de medición y regulación. En el interior del mismo se ubican los siguientes elementos: Unidad de medida de hidrógeno puro (1+1), dotada de medición con certificación metrológica mediante medidor másico (Coriolis), con límite superior de medida de 70.000 Nm<sup>3</sup>/h y caudal mínimo de funcionamiento de 2.500 Nm<sup>3</sup>/h. En el caso de que la producción del solicitante esté por debajo del límite indicado, éste deberá realizar las acciones necesarias en sus instalaciones para alcanzar el caudal mínimo mencionado, pudiendo suspender temporalmente la inyección para acumular la cantidad de hidrógeno necesaria para alcanzar dicho caudal mínimo. Cromatógrafo de hidrógeno. Sistema de regulación de caudal de hidrógeno mediante válvula de control

FCV (1+1), calculada y diseñada de acuerdo a las condiciones de proceso específicas de la instalación. Para llevar a cabo la adecuación del caudal de hidrógeno puro a la mezcla a realizar en el mezclador, se tiene en cuenta: La dirección del flujo de gas natural en el gasoducto. La concentración inicial de Hidrógeno en el gas natural, previo a la inyección. La concentración final de Hidrógeno en el gas natural tras la inyección. El flujo de gas natural, con o sin Hidrógeno, en el gasoducto previo a la inyección. El caudal de Hidrógeno a inyectar. Sistema de control de la relación Hidrógeno/Gas natural mediante una Unidad de Control de Ratio (PLC, computador de caudal, ...), la cual garantizará que la composición de la mezcla resultante de la inyección de hidrógeno se adecúe al porcentaje de *blending* fijado. Sistema de comunicaciones y gestión de señales de control.

- **Plazos de ejecución:** El plazo para la ejecución del punto de conexión se estima en 16 meses a contar desde la firma del contrato, de acuerdo con el cronograma adjunto. En dicha planificación se considera: 6 meses para la obtención de la Autorización Administrativa y del Proyecto de Ejecución y 4 meses para la obtención de la Licencia de Obra. En caso de mayor duración en el otorgamiento de estos permisos, se incrementará sobre el plazo previsto.

ACTIVIDADES	AÑO 1												AÑO 2											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1 Firma del contrato de conexión	■																							
2 Redacción de Proyecto Administrativo y Separatas		■	■	■	■																			
3 Redacción de Proyecto Constructivo			■	■	■	■																		
4 Listado de Materiales				■	■	■	■	■	■	■	■	■												
5 Compra de materiales (hasta acopio de los mismos)					■	■	■	■	■	■	■	■												
6 Presentación Proyecto Administrativo a la Admon.				■	■	■	■	■	■	■	■	■												
7 Solicitud de Licencia Municipal					■	■	■	■	■	■	■	■												
8 Concesión Licencia Municipal						■	■	■	■	■	■	■												
9 Publicaciones					■	■	■	■	■	■	■	■												
10 Alegaciones							■	■	■	■	■	■												
11 Respuesta Alegaciones								■	■	■	■	■												
12 Informe Área									■	■	■	■												
13 Informe CNMC										■	■	■												
14 Resolución Ministerio						■	■	■	■	■	■	■												
15 Concurso y adjudicación Construcción							■	■	■	■	■	■												
16 Suministro (prefabricación) unidad medida H2 puro								■	■	■	■	■												
17 Montaje en posición de unidad medida hidrogeno puro												■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
18 Construcción modificación Posición													■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
19 Solicitud acta puesta en servicio																								■
20 Emisión acta puesta en servicio																								■
21 Puesta en marcha de equipos principales																								■
22 Entrada en operación																								■

- **Condiciones económicas:** el presupuesto para la ejecución del módulo de inyección de Hidrógeno y las adaptaciones necesarias en la posición existente es el siguiente, debiendo tener en cuenta que la vida útil de la posición de

inyección de Hidrógeno será de 20 años y estas cantidades deberán ser incrementadas con el correspondiente IVA:

[CONF]

- Aceptación de las condiciones técnico-económicas: Validez de las presentes condiciones: 18/02/2024. Con anterioridad a esta fecha, el solicitante deberá aceptar formalmente estas condiciones técnico-económicas y firmar el contrato de conexión. La formalización del contrato de conexión conllevará el abono previo por parte del solicitante de los importes correspondientes a los conceptos de “Ingeniería” y “Tramitación y Obtención de Permisos” previstos en el apartado 4. Condiciones Económicas de las presentes condiciones técnico-económicas. El abono de los importes correspondientes a las restantes partidas recogidas en el apartado 4 será realizado por el solicitante de conexión en el mes cuarto desde la indicada firma del contrato de conexión. No obstante lo anterior, en virtud del contrato de conexión las partes podrán acordar otra modalidad de pago, que podrá conllevar una adecuación de los costes asociados a la misma así como el establecimiento de las garantías. El incumplimiento de las obligaciones de pago será considerado esencial a los efectos de la resolución del contrato de conexión.
- Condiciones necesarias para puesta en marcha (PEM): Disponer de la correspondiente acta de puesta en servicio de las instalaciones titularidad de Enagás Transporte. Firma del Manual de Operación y Protocolo de Medición entre los dos agentes interconectados, en particular para dicha conexión. Entre otros, incluirá un plan de verificación de la calidad del Hidrógeno para garantizar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el PD01. El titular interconectado deberá disponer de las autorizaciones pertinentes de puesta en servicio de sus propias instalaciones. Enagás Transporte, en su condición de Gestor de Red de Transporte (TSO), deberá gestionar con el Gestor Técnico del Sistema (GTS) el alta en todos los sistemas del Punto de Conexión Gas Transporte (PCGT).
- Aspectos contractuales y normativos: El ámbito de aplicación de las presentes condiciones técnico-económicas se circunscribe exclusivamente a la conexión solicitada y referida en las mismas y, en tal sentido, en ningún caso se considerará que supone la concesión de derecho alguno en relación con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas. Del mismo modo, salvo en lo expresamente previsto, el alcance de las presentes condiciones técnico-económicas no incluye cualesquiera cambios normativos, regulatorios o circunstancias de cualquier tipo que, con posteridad a la fecha de emisión de

tales condiciones, pudieran alterar en modo alguno los términos de las mismas.

Firma contrato de conexión: Previo al inicio de los trabajos será necesario la firma de un contrato de conexión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en su redacción vigente, y restante normativo de aplicación. Manual de Operación y Protocolo de Operación: Como condición previa a la puesta en servicio de las instalaciones, las Partes se comprometen a la elaboración y firma del correspondiente Manual de Operación y Protocolo de Medición del punto de conexión objeto del presente contrato, conforme a lo establecido en el protocolo de detalle PD-01 "Medición, Calidad y Odorización de Gas" de las normas de gestión técnica del sistema gasista, o norma que la sustituya.

Tras analizar las anteriores condiciones técnicas y económicas remitidas el 18 de diciembre de 2023, CALMA SOLAR considera que adolecen de algunas deficiencias que impiden considerarlas como una oferta firme susceptible de aceptación, concretando dicha deficiencia en las siguientes cuestiones: (i) Vulneración del artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, al no contener la información técnica prevista en dicho artículo en cuanto al caudal máximo inyectable a la red en el punto de conexión, así como por haber modificado unilateralmente el punto de conexión de la Posición F-10 a F-11 sin ninguna justificación, (ii) insuficiente desglose de cada una de las partidas económicas.

Procede, por tanto, evaluar cada una de las condiciones a las que se reputa una deficiencia para determinar si efectivamente, como sostiene CALMA SOLAR suponen una vulneración de la normativa que resulta de aplicación o en todo caso son insuficientes para la realización de un correcto dimensionamiento de su proyecto.

#### Sobre la información técnica del caudal máximo inyectable en el punto de conexión.

El promotor señala que ENAGAS TRANSPORTE no se pronuncia sobre el dato relativo al caudal máximo de hidrógeno admisible en el punto de conexión, sino que se refiere al límite superior de medida del medidor básico Coriolis - "*Unidad de medida de hidrógeno puro (1+1), dotada de medición con certificación meteorológica mediante medidor básico (Coriolis), con límite superior de medida de 70.000 Nm<sup>3</sup>/h y caudal mínimo de funcionamiento 2.500 Nm<sup>3</sup>/h*". Por tanto, desconoce si es posible inyectar a la red gasista el caudal máximo de 39.600Nm<sup>3</sup>/h de hidrógeno solicitado.

Resulta evidente, a su juicio, que dicha indicación no contiene el dato relativo al caudal máximo de hidrógeno admisible en el punto de conexión, sino que se refiere al límite superior de medida de uno de los elementos que se ubican en el interior del módulo

transportable, concretamente el medidor básico Coriolis, mediante el cual se medirá y regulará el hidrógeno puro.

Por su parte, ENAGAS TRANSPORTE señala que sus condiciones se ajustan a la reglamentación y cita al efecto una Resolución de la CNMC de 28 de septiembre de 2023 (CFT/DE/291/22), así como que el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso y el alcance de las condiciones técnico-económicas se circunscribe exclusivamente a sus solicitudes de conexión, no siendo objeto de estas el parámetro solicitado acerca del caudal máximo de hidrógeno inyectable.

En relación con la deficiencia planteada, se reitera lo ya dicho por esta Comisión en la Resolución previamente citada por ENAGAS TRANSPORTE sobre la independencia entre el derecho de conexión y el derecho de acceso. Ahora bien, lo que solicita CALMA SOLAR en el presente conflicto es la información sobre flujos de gas actuales que permitan al promotor orientarse acerca de la capacidad de la red para vehicular una determinada producción de hidrógeno, aunque esta información sea meramente informativa.

De este modo, del análisis de las condiciones técnico-económicas remitidas a CALMA SOLAR, se comprueba que no recogen determinados parámetros que sí fueron identificados por ENAGAS TRANSPORTE en relación con otros proyectos de hidrógeno renovable, (el ya citado CFT/DE/291/22) como son el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas de dicha posición del gasoducto, todo ello en (Nm<sup>3</sup>/h de gas natural).

Se estima, por tanto, que la contestación de ENAGAS TRANSPORTE a la solicitud de conexión debe incluir, además de las condiciones técnico-económicas, la información solicitada por CALMA SOLAR sobre los flujos actuales de gas natural en el punto de conexión solicitado, dando así cumplimiento a los requisitos de información de los posibles caudales disponibles en el punto de conexión, todo ello sin que proceda una suerte de preasignación del derecho de acceso al solicitante, puesto que con la normativa actual el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso, como ya se ha resuelto en otros conflictos resueltos por esta Comisión.

Por todo lo anterior, se considera que las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas en fecha 18 de diciembre de 2023 para el proyecto de producción de hidrógeno renovable de titularidad de CALMA SOLAR no reúnen los requisitos de concreción, precisión y detalle suficientes para poder ser analizadas y, en su caso, aceptadas en relación con la cuestión planteada de falta de concreción de la información sobre el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas de la posición del gasoducto.

### Sobre la modificación del punto de conexión.

Con relación a esta cuestión, el promotor denuncia que ENAGAS TRANSPORTE ha modificado el punto de conexión comunicado inicialmente. Así, en la primera comunicación de 1 de septiembre de 2023, donde se avanza las condiciones al proyecto solicitado por CALMA SOLAR, se estableció como punto de conexión la posición F-10 del gasoducto (al folio 42 del expediente) mientras que en la segunda comunicación de las condiciones técnicas y económicas de 18 de diciembre de 2023, se ha trasladado el punto de inyección a la posición F-11, lo que a su juicio no resulta aceptable y carece de justificación, amén de los perjuicios que dicho cambio le supone al situarse la nueva posición a 23 kilómetros de la inicial y haberse iniciado los trabajos de desarrollo y de ingeniería del proyecto en la posición F-10.

ENAGAS TRANSPORTE por su parte, sostiene que dicho cambio es debido a una mejor definición del punto de conexión para inyección de hidrógeno en el periodo comprendido entre ambas comunicaciones, siendo condición básica para dicha inyección en el momento de la segunda comunicación la necesidad de que se trate de posiciones telemandadas y con alimentación eléctrica existente. La posición F-10 no cumple con dicho requisito y, por ello, se procedió a asignar la posición más cercana viable técnicamente, que era la posición F-11. La distancia lineal entre ambas posiciones es de 23 km, si bien desde las coordenadas indicadas por el promotor sobre la ubicación de la instalación de producción de hidrógeno, ambas posiciones se encuentran a 9,5 km (F-10) y 14 km (F-11), por tanto, suponiendo un incremento de distancia para el promotor de tan solo 4,5 km.

Pues bien, a juicio de esta Comisión, si bien se coincide con ENAGAS en que es necesario que el punto de conexión tenga dichas infraestructuras de acometida eléctrica y válvula telemandada para la conexión de la planta de hidrógeno, la necesidad de realizar dichas adaptaciones técnicas no supone una inviabilidad técnica de la conexión de la instalación de producción de hidrógeno en el punto de inyección F-10 propuesto inicialmente en la comunicación de 1 de septiembre de 2023.

Atendiendo además a lo indicado por el promotor sobre el incremento de coste que le supone la modificación de la posición (aunque sólo sea en 4,5 km adicionales y no los 23 Km que indica) y el inicio de los trabajos por su parte en la posición F-10, se estima justificado que ENAGAS TRANSPORTE incluya en las condiciones técnico-económicas la solución técnica sobre la acometida eléctrica y la válvula telemandada y el presupuesto de la construcción e instalación de estas infraestructuras en dicha posición F-10.

Adicionalmente, puede incluir como alternativa la conexión en el punto de inyección F-11 para el caso de que el promotor, dadas las obras y costes de los acondicionamientos a realizar para el otorgamiento de la conexión en la posición F-10, opte por el mantenimiento de la nueva posición.

### Desglose de las condiciones económicas

En cuanto a la supuesta deficiencia de insuficiente desglose de las partidas económicas de las condiciones, debe tenerse en cuenta el carácter pionero de los proyectos de las instalaciones de *blending* de hidrógeno, de los cuales no se dispone de precedentes de costes reales de diseño y construcción de otros proyectos, por lo que no resulta posible la elaboración de un presupuesto con un desglose mayor de costes de las diferentes partidas económicas y equipos, puesto que ello requiere la elaboración de un proyecto de ingeniería de detalle, como sostiene ENAGAS TRANSPORTE.

Por ello, se considera que las condiciones económicas de la propuesta, anteriormente descritas, tienen un nivel de detalle suficiente, atendiendo al estado actual de desarrollo de estas conexiones, sin perjuicio de que en el futuro pudiera incorporarse un mayor desglose económico de las condiciones económicas de nuevas propuestas de conexión, incluyendo los costes de algunos de los equipos principales que componen la conexión, una vez se disponga de precedentes de costes de otros proyectos. En consecuencia, tampoco se detecta deficiencia en la precisión de las condiciones económicas para poder ser analizada la propuesta y, en su caso, aceptada.

Por todo lo expuesto, procede ordenar a ENAGAS TRANSPORTE que, en un plazo máximo de cuarenta días desde la fecha de recepción de la presente resolución, remita a CALMA SOLAR la siguiente información:

- Solución técnica para la acometida eléctrica y la válvula telemandada en la posición F-10 y presupuesto de construcción e instalación.
- Diámetro, capacidad máxima, máximo histórico, media y mínimo históricos de los flujos de gas en las posiciones F-10 y F-11 del gasoducto, todo ello en Nm<sup>3</sup>/h de gas natural, como información complementaria a las condiciones técnico-económicas de la conexión ya remitidas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar, en los términos del Fundamento Jurídico Tercero, el conflicto de conexión a la red básica de gas natural planteado por CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. frente a ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. con motivo de la discrepancia en las condiciones económicas y técnicas de conexión a la red básica de gas natural para la inyección de hidrógeno en la posición de seccionamiento teledemandada F-11, perteneciente al gasoducto Sevilla – Madrid.

**SEGUNDO.** Ordenar a ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. que, en un plazo máximo de cuarenta días desde la fecha de recepción de la presente resolución, remita a CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. las condiciones técnico-económicas de conexión con el contenido de las condiciones remitidas en fecha 18 de diciembre de 2023, incorporando las precisiones contenidas en el Fundamento Jurídico Tercero de la presente Resolución sobre modificación de la posición e información de los flujos actuales de gas natural.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L.

ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.